# A IS COUNTRY IS A

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

#### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación poninsular, á los veinto días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la

ley en la Gacera.—(Arr. 1.º DEL Cópico civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Beletines OFICIALES, se remetirán al Jose político respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los mencionados periodicos .- (Real onden de 6 de Abril de 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Bozztin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números do esto Boleria, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

#### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que soan á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés par-ticular pagarán 35 céntimos de peseta por cada linea de inserción. Precios de suscricion.—En esta capital 2 pesetas mensuales.—Fuera de

ella, 6'75 al trimestre .- Números sueltos 25 céntimes .- Se suscribe en Zamera en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la

### PARTE OFICIAL.

RPESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. - (Gaceta del 5 de Mayo de 1891.)

(Gaceta del 3 de Mayo de 1891.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

### REAL ORDEN

Ofreciéndose dudas sobre la aplicación de los preceptos del art. 62 de la ley Municipal, modificado por la ley de 9 de Julio de 1889, se han formulado en consulta á la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado en los términos siguientes:

1.º Si los Concejales interinos nombrados por los Gobernadores de las provincias, en virtud de las facultades que la ley les confiere, están comprendidos en la incapacidad que por ser reelegidos dentro de los cuatro años antes de cesar en sus cargos establece el art. 62 reformado de dicha ley Municipal.

2.º Si los Concejales que cesaron en sus cargos en 30 de Junio de 1887, y que, por consiguiente, en igual fecha del año actual cumplen los cuatro años de haber cesado en su cargos, pueden ser reelegidos en este mes de Mayo.

3.º Si no habiendo podido el Gobierno, por causas ajenas á su voluntad, presentar á las Cortes con la anticipación necesaria para que pudiera ser oportunamente discutido y votado el proyecto de ley à que se refiere el art. 6.º del Real decreto de 30 de Diciciembre de 1890, se hallan incapacitados para ser reelegidos en este mes de Mayo los Concejales que hoy ocupan sus puestos por elección parcial.

Y 4.° Si los Concejales que han dejado de serlo por la declaración de la nulidad de las elecciones están incapacitados para ser reelegidos.

Vistos la nota de la Subsecretaría de este Ministerio y el informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado:

Considerando que los Concejales interinos que han desempeñado su cargo por el tiempo preciso para llegar á la constitución definitiva no están comprendidos en las declaraciones de incapacidad de la ley, y así se ha expresado por todos los que han tenido que entender en la aplicación de la ley y en su discusión, y así lo entiende también la Sección de Gobernación del Consejo de Estado en su informe:

Considerando que los Concejales que cesaron en 30 de Junio de 1887, si son reelegidos en este mes de Mayo no han de posesionarse de sus cargos con | fería el art. 6.º del Real decreto de 30 de Diciembre

mento habrán transcurrido precisamente los cuatro años de intervalo que la ley de 9 de Julio de 1889 ha señalado como término para recobrar la capacidad necesaria para el desempeño de las funciones municipales:

Considerando que el sentido de esa ley no es otro que el de mantener apartados de la gestión municipal durante un plazo de cuatro años á los que hayan desempeñado los oficios concejiles, tanto para facilitar el que participen de esas funciones todos los diversos elementos y representaciones sociales de cada población, como para satisfacer determinadas exigencias de la opinión pública que miraba con recelo las repetidas reelecciones y prolongadas permanencias de unas mismas personas en cargos de esa indole:

Considerando que ese fin lo estimó cumplido el legislador por el apartamiento durante los dos períodos bienales, y esto se logra para los Concejales que cesaron en 1887 y sean elegidos en Mayode 1891, puesto que durante los meses de Mayo y Junio no han de tener participación alguna en las funciones municipales:

Considerando que entendida la incapacidad como alcanzando á los Concejales que cesaron en Junio de 1887 resultarían privados de hecho por seis años de la capacidad para ser reelegidos en elecciones generales ordinarias, lo cual excede evidentemente al alcance y propósitos de la ley:

Considerando que así el texto del art. I.º de la citada ley de 9 de Julio de 1889 como el sentido general de esa reforma, demuestran con toda claridad que al fijarse el plazo de cuatro años no se quiso determinar ese tiempo contándolo estrictamente de fecha á fecha, sino que se estimaron en conjunto los dos bienios, como tiempo bastante á restituir á los ex Concejales sus condiciones de capacidad para el desempeño del cargo, y que por tanto, la interpretación del art. 62 reformado de la ley Municipal, en el sentido de que carecen de capacidad los que cesaron en 1887 para ser elegidos en Mayo de este año, vendría á extremar el pensamiento y propósito del legislador:

Considerando que los Concejales que hoy ocupan sus puestos por elecciones parciales debidas al deseo y propósito de que presidieran las elecciones de Diputados á Cortes el mayor número posible de Ayuntamientos nacidos del sufragio popular, no deben ser de peor condición que los nombrados como interinos por los Gobernadores, á los que se reconoce capacidad para ser ahora elegidos:

Considerando que ni la letra ni el espíritu de la ley de 1889 comprende á esas elecciones de carácter extraordinario y excepcional que han obedecido á una necesidad creada por la reforma de la ley Electoral y del Censo, pues se daría por resultado que por el ejercicio de los cargos concejiles, en brevísimo tiempo resultaran incapacitados un número considerable de elegibles:

Considerando que el proyecto de ley á que se re-

arreglo á la ley, hasta el próximo Julio, y en ese mo- / de 1890, no se relacionaba con la capacidad de los nombrados en elección parcial por la reelección, sino que se proponía obtener la prolongación de sus funciones sin nuevas elecciones, lo cual sólo por el Poder legislativo podía decretarse:

> Considerando que los Concejales que han dejado de serlo por la declaración de nulidad de las elecciones, han ejercido su cargo con la misma eficacia que todos los demás, y median en principio para declarar su incapacidad para ser reelegidos las mismas razones que ha podido tener la ley para establecerla en el caso de elecciones válidas:

> Considerando, no obstante, que si la declaración de nulidad se ha dictado antes de que cumplan en el ejercicio efectivo del cargo el tiempo que por ley les correspondiera, resultarian perjudicados en su derecho de elegibilidad sin actos suyos ni culpa que pueda imputárseles.

Considerando que las interpretaciones de una disposición legal de la índole de la de 1889 deben ser favorables, en caso de duda, á lo que facilite el ejercicio del derecho electoral, y aun se recomiende más ese sentido y espíritu en un período de transmisión y de planteamiento de una nueva forma de sufragio, y en circunstancias en las que los diversos elementos que han de concurrir á las elecciones municipales necesitaran todas las amplitudes compatibles con el precepto expreso de la ley para la formación de sus candidaturas y la satisfacción de sus aspiraciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oida la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido resolver como aclaración de los preceptos del art. 62 reformado de la ley Municipal:

1.º Que los Concejales interinos nombrados por virtud de lo dispuesto en el art. 46 de la ley Municipal vigente no están incapacitados por esa circunstancia para ser elegidos en la elección bienal de Mayo del corriente año.

2.° Que los Concejales que cesaron en sus cargos en 30 de Junio de 1887 pueden ser reelegidos en la renovación próxima.

Que igualmente pueden ser elegidos los que, habiendo entrado á formar parte de los Ayuntamientos por elección parcial desde Enero último hasta la fecha, deban cesar en 30 de Junio próximo.

Y 4.ª Que los individuos que han pertenecido á un Ayuntamiento cuya elección haya sido declarada nula, no tienen tampoco incapacídad para ser electos si no han cumplido en el ejercicio de su cargo el tiempo que con arreglo á la ley les correspondiera desempeñarlo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1891.—Silvela. -Sr. Gobernador de la provincia de.....

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DE ZAMORA

SECCIÓN DE FOMENTO

#### Minas.

Don Bartolomé Molina, Gobernador civil de esta

provincia.

Hago saber: Que por D. Juan Ruiz Muñoz, vecino de esta capital, ha sido presentada en este Gobierno una instancia fecha 9 de Abril, solicitando se le concedan trescientas pertenencias para la mina denominada Sultana 9.º, de mineral de hierro y otros metales, sita en término de Samir de los Caños y sitio conocido con el nombre de Baldeón, lindante á sus respectivos rumbos con fincas de vecinos del expresado pueblo, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida un trabajo practicado sobre el filón en el expresado sitio de Baldeón y en una tierra de Francisco Sánchez, desde él se medirán en dirección N. O. 2000 metros situándose la primera estaca; desde esta en dirección N. E. 500 metros la segunda; desde esta en dirección S. E. 3000 metros la tercera; desde esta en dirección S. O. 1000 metros la cuarta, desde esta en dirección N. O. 3000 metros la quinta, y desde esta en dirección N. O. 3000 metros la quinta, y desde esta en dirección N. E. 500 metros, hasta cerrar el rectángulo de las

trescientas pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Zamora II de Abril de 1891.

El Gobernador, Bartolomé Molina.

### ARBITRIOS EXTRAORDINARIOS—CIRCULAR

El Ayuntamiento de Entrala solicita autorización para imponer un recargo extraordinario de 25 céntimos de peseta al quintal de paja y 25 al de leña que se consuma en esta localidad, para cubrir el déficit del presupuesto para el año económico de 1891 á 1892, importante la cantidad de 2.115 pesetas 25 céntimos.

Igual petición hace el Ayuntamiento de Manzanal del Barco para imponer un recargo extraordinario de 40 céntimos de peseta al quintal de paja y 40 al de leña que se consuma en la localidad, con cuyo producto cubrir el déficit de 1.195 pesetas 20 céntimos que le resultan en su presupuesto para el año económico de 1891 á 1892.

El Ayuntamiento de Arquillinos lo solicita en idéntica forma, para imponer un recargo extraordinario de 25 céntimos de peseta al quintal de paja y 25 al de leña que se consuma en la localidad, para cubrir el déficit que le resulta en su presupuesto municipal para el ejercicio de 1891 á 1892, importante 974 pesetas 19 céntimos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, y para que puedan éstos producir las reclamaciones que la ley les concede.

Zamora 4 de Mayo de 1891.

El Gobernador, Bartolomé Molina.

### COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA.

### ELECCIONES

Esta Corporación permanente dictó en sesión de

30 de Abril último el acuerdo que sigue:

«Visto por la Comisión provincial el expediente instruido con motivo de las elecciones municipales celebradas en Villafáfila el día 18 de Enero último:

Vista la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877: Visto el Real decreto de adaptación á la ley del Sufragio de 5 de Noviembre de 1890: Visto el Real decreto de 24 de Marzo próximo

Considerando que las papeletas del sufragio que fueron protestadas con toda oportunidad, han debi-

do unirse al acta respectiva, después de rubricadas por los Interventores, para los fines que taxativamente establece el art. 34 del citado Real decreto de adaptación:

Considerando que se cerró la votación antes de la hora señalada por el art. 31, cuyo hecho infractorio del mismo ha impedido que alguno de los electores emitiese el sufragio, en uso perfecto de su libérri-

mo derecho:

Considerando que consta también probado en el expediente electoral que la Presidencia no consintió á varios electores hacer las reclamaciones y protextas conducentes contra la validez de la elección, faltando con esto de una manera incalificable á lo que se preceptúa en el art. 36, que manda se consignen sumariamente en el acta las que se formulen:

Considerando que la protesta interpuesta en 19 de Enero último, en forma enérgica y persuasiva, se halla autorizada por un crecido número de electores, ó sea por más de la mitad de los que figuran en el Censo de Villafáfila, y denuncia un porción de transgresiones legales que hacen de todo punto imposible la aprobación de las elecciones de ambos distritos, porque están caracterizadas por extraordinaria gravedad, y porque tal protesta puede considerarse como una información testifical.

Considerando que la división del término municipal en dos distritos, por exceder de 800 habitantes de derecho, y la designación de los Concejales á cada uno, no se publicó en el Boletin Oficial de la provincia, como lo exigen el respeto y acatamiento que el Ayuntamiento ha debido guardar á lo prevenido en la regla I.º del art. 38 de la ley Municipal vigente, por cuya razón no pudieron los electores impugnar los defectos de que adolece antes de poner

aquella en rigurosa práctica:

Considerando que el lujo de arbitrariedades desplegado por el Ayuntamiento en la mencionada división, ha llegado á tal extremo, que las dos diligencias que obran en el expedieute relativas á este particular, carecen de fechas (las cuales se hallan en blanco) lo que sin pensar maliciosamente inclina á creer que la premeditación y el deseo de cohonestar los hechos ocurridos, impulsaron á la citada Corporación á obrar de tal manera, sin duda para imprimir ficticia validez á lo que en realidad no la tiene, sin temor a contraer responsabilidades justiciables en todos los conceptos y bases de la penalidad:

Considerando que no pocos de los documentos que constituyen el expediente examinado cuidadosamente por la Comisión provincial, contienen todavía más lunares que los que se dejan apuntados, los que tanto en la forma como en el fondo, afectan de un modo directo y censurable á la validez de las elecciones:

Considerando que las reclamaciones y protestas formuladas contra las mismas, han sido apeladas en tiempo y forma para ante la Comisión provincial, por haber sido desestimadas en primera instancia, cuyo importante extremo evidencian las actas municipales de 30 de Enero último y 18 de Abril próximo pasado; y

Considerando por último, que los hechos relacionados y demás que constituyen el expediente, no pueden en manera alguna ser sancionados por la Corporación llamada á juzgarlos, y con tanto más motivo cuanto que con la desaprobación de los mismos no se introduce la menor perturbación, atendiendo á que el día 10 de Mayo han de celebrarse

elecciones municipales generales.

La Comisión provincial acordó anular las verificadas en los dos distritos de Villafáfila el 18 de Enero último, y que se comunique al Sr. Gobernador, para que en las elecciones que han de tener lugar en el precitado día 10 de Mayo, se provean sin omitir ningún requisito legal en la tramitación del expediente oportuno, las vacantes que produce este acuerdo y las correspondientes á la renovación anunciada, à fin de completar el Ayuntamiento y de que entre éste en un periodo de extricta calma, normalidad y de provechoso resultado para los intereses locales; debiendo publicarse aquél en el Boletin Oficial de la provincia, con la premura que recomienda el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo último, sin perjuicio de que se notifique en la forma prevenida por las disposiciones administrativas vigentes.»

Cuyo acuerdo se publica en este periódico oficial, en cumplimiento del art. 6.º del Real decreto que en

el mismo se cita.

Zamora 5 de Mayo de 1891.—El Vicepresidente, Alonso Santiago García.—P. A. D. L. C. P., Felipe Olmedo, Secretario.

### DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA.

DSI OF THE

D

Es

Es

F

Fo

Fo

F

Fo

Fr

Fr

G

G

G

G

G

REPARTIMIENTO hecho por la Diputación provincial en sesión de 3 de Abril de 1891, de las 57.299 pesetas que corresponden á igual número de hectáreas de viña existentes en los pueblos de la provincia, según los datos suministrados por la Delegación de Hacienda de la misma, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1888 y 12 de la ley de 18 de Junio de 1865 sobre defensa contra la Phylloxera, cuya cantidad han de ingresar los Ayuntamientos en la Caja provincial para su depósito por esta en el Banco de España.

AYUNTAMIENTOS	Número de hectáreas de viña.	CUOTA.	
	Pesetas.	Pesetas.	
Abezames	The state of the s	nie i nyafyzi minis menzas n et Napas	
Alcañices	<b>)</b>	D	
Alcubilla de Nogales	24	24	
Alfaraz	»»		
Algodre	264 17	264 17	
Almeida	arold	, '	
Andavias	31	31	
Arcenillas	283	283	
Arcos de la Polvorosa	1 13 <b>0</b> 111		
Argañin	301	3	
Argujillo	the state of the s	301	
Arrabalde.		1181	
Arquillinos	44	44	
Aspariegos	88	88	
Asturianos	9	) (if) 0	
Abelón		8	
Ayóo		24 19	
Badillo		391	
Barcial del Barco	III	III	
Belver		1.288	
Benavente	468	468	
Benegiles	55 984	55 984	
Bercianos de Vidriales		53	
Bermillo de Sayago	the second secon	»	
Bóveda (La)	1,254	1.254	
Boya	o madent a	2.11.2009	
Bretogino	53	53	
Bretocino	23 68	23 68	
Brime de Urz	88	88	
Bustillo	41	41	
Burganes	27	27	
Cabañas de Sayago	145	145	
Calzadilla de Tera	8	07	
Cañizal	27 625	27 625	
Cañizo.	174	174	
Carbajales	79	79	
Carbellino	_07 <b>5</b> 0.50	e 10 2 <b>3</b> 10	
Carrascal	DED 125500	255	
Casaseca de Campean Casaseca de las Chanas	273	273 400	
	400 114	114	
Castrogonzalo	0 78 H917	19	
Castronuevo	125	125	
Castroverde de Campos.	404	404	
Cazurra		158 4	
Ceadea	141	141	
Cerecinos del Carrizal	115	115	
Cernadilla	»	>	
Cional.	i	$\mathbf{I}_{5}$	
Cerezal de Aliste.	6 (d 11. <b>4</b> ) 4.	do officera	
Cobreros.	l one "algun	Limber 2	
Connas	82	82	
Coomonte.	38	38	
Coreses	478	478	
Corrales	675	675	
Cotanes. Cubillos	IOI	10I 90	
Cubo de Benavente.	,90	in a residual	
Cubo de Tierra del Vino	» 136	136	
Cuelgamures .	165	165 T	
Cunquilla de Vidriales	30	30	

AYUNTAMIENTOS	Número de hectáreas de viña. Pesetæs.	CUOTA.  Pesetas.	AYUNTAMIENTOS	Número de hectáreas de viña. Pesetas.	CUOTA.  Pesetas.
Oonado	<b>)</b>	eneste placema Programa Programa	Palacios del Pan	30	30
Intrala	382	382	Palacios de Sanabria Palazuelo de Sayago	» ))	·
Escuadro	<b>a</b>	))	Pedralva	54	54
Faramontanos de lavara.	58	58	Pego	451	451
Pariza	17 1.013	17 1.013	Peleagonzalo	292 184	292 184
Gerreras de Abajo	1 110 1105 5	241151 July 1	Peleas de Arriba	254	0 00 2540
Gerreras de Arriba		men bystock	Peñausende	95	95
erreruela	27	27	Peque	897	897
Goueruela de Arriba		87	Pereruela	I	I
folgoso de la Carballeda.	38	38	Perilla de Castro	29	29
Confria	87	87	Piedrahita de Castro	166	166
ornillos de Fermoselle	17	17	Pinilla de Toro	the same of the sa	)) ·
resno de la Polvorosa resno de la Ribera	» 249	» 249	Pino		419
resno de Sayago		, and	Piñuel	<b>»</b>	, i
riera de Valverde		700	Pobladura de Valderaduey.		22
uente el Carnero	720 148	720 148	Pobladura del Valle Pontejos		344 219
uentelapeña	and ofference and the said	1.093	Porto	3	.agemaS
uentesauco	2.057	2.057	Pozo-antiguo		981 167
uentes de Ropel	419 229	419 229	Pozuelo de Vidriales		290
uentes-preadas	3-00 2 <b>y</b> . 02 9	n	Puebla de Sanabria	or salle	
alende	)) T.49	)) T.40	Pueblica de Valverde		292
allegos del Pan	148 »	148	Quintanilla del Olmo		99
amones	5 Tu 1 5	5	Quintanilla de Urz	76	76
aname		> 7.70	Quiruelas de Vidriales Rabanales	CHECK THE DEPTH OF CHECK AND ADDRESS OF THE	261
ranja de Moreruela		110 94	Rábano de Aliste	N + 27 / Y (14 ) - H (1/2 C) - 27 / Y	4
uarrate	451	451	Requejo	THE RESERVE OF THE PARTY OF THE PARTY.	»
Iermisende	25	25 120	Revellinos		38
Iiniesta (La)	406	386	Riego del Camino	The second secon	105
iema	1 DA	483	Riofrio	A Section of the Control of the Cont	
ustel		D	Rionegro del Puente Robleda	A CONTRACT OF THE PROPERTY OF	) )
Lanseros		) )	Roelos		6
osacio	CONTRACTOR CONTRACTOR	I	Rosinos de la Requejada  Rosinos de Vidriales		17
Luelmo	THE RESERVE OF THE PARTY OF THE	, 1	Salce	Set I Add to California Calaboa in	, ,
Lubian		239	Samir de los Caños	1 7	7
Madridanos	944	944	San Agustin		97
Mahide	The state of the s	» 64	San Ciprian	A THEAT SHOULD BE SEEN	<b>&gt;</b>
Malillos	5.0 and 10.5	14 ob 4/5	San Cristóbal Entreviñas .	326	326
Malva		20I 165	San Estéban del Molar		47
Manganeses la Lampreana. Manganeses la Polvorosa		297	San Marcial.	A Committee of the Comm	155
Manzanal del Barco	13	. 13	San Martin Valderaduey.		275 411
Manzanal de los Infantes.		30	San Miguel de la Ribera. San Miguel del Valle	167	167
Matilla de Arzón		165	San Pedro de Ceque	. 90	90
Mayalde	. 32	32	San Pedro de la Nave		47
Melgar de Tera	. 17 98	98	San Pedro de Zamudia.		» ''
Milles de la Polyorosa		»	San Román del Valle		153
Mogatar		) »	Santibañez de Vidriales .  Santovenia		134
Molacillos	A SANTAKE	Comment	San Vicente de la Cabeza	. »	<b>)</b>
Mombuey		))	San Vicente del Barco		I
Monfarracinos	. 209	209	San Vitero		417
Montamarta		15	Sta. Clara de Avedillo	. 343	343
Moraleja de Sayago	. 6	6	Sta. Colomba las Carabias	SELECTION OF THE PART OF A STATE OF THE PART OF THE PA	11
Moraleja del Vino	1.009	305	Sta. Colomba las Monjas. Sta. Cristina la Polvorosa	the contract of the contract o	) »
Morales de Rey		1.119	Sta. Croya de Tera	. 6	6
Morales de Valverde	. 39	39	Sta. María de Valverde .		27
Morales del Vino		656	Sitrama de Tera		) n
Moralina		131	Sogo	I	
Moreruela los Infanzones	, Jeograf <b>64</b> -	64	Távara		62
Muelas del Pan		13	Tagarabuena	沙田湖 化正常压缩	' a '
Muelas de los Caballeros. Muga de Sayago		<b>d</b>	Tapioles	143	143
Navianos de Valverde.	. remark17	17	Tardemezar	provide a provide and a second control of the second	107
Olmillos de Castro	<b>.</b> 21	2	Tardobispo	. »	<b>3</b>
Otero de Bodas Otero de Centenos		I	Toro	. 10.873	10.873
Otero de Sanabria	MMCS.	21	Torrefrades		
Otero de Sariegos	The second secon			CONTRACTOR OF THE CONTRACTOR O	10

Secretor de Recordo Número de AYUNTAMIENTOS hectáreas CUOTA. de viña. disputation of court of authority Pesetas. Pesetas. 43 43 Trabazos . . . . . . . . . . . . 113 113 Trefacio. . . . . . . . . . . . 2 )) Ungilde...... Uña de Quintana.... IO IO Valcabado...... IOI IOI Valdefinjas. . . . . . . . . 348 348 Valdemerilla . . . . . . . . Valdescorriel . . . . . . . . . 116 116 74 74 Vegalatrave...... Vega de Tera . . . . . . Vega de Villalobos. . . . . 224 224 756 756 60 Vidayanes. . . . . . . . . . . . 60 Videmala...... 33 33 Villabuena...... 151 151 Villabrázaro. . . . . . . . . . 91 91 Villaescusa . . . . . . . . . 680 680 20 20 Villafáfila...... 186 186 60 Villaferrueña..... 60 78 Villageriz....... 348 348 Villalva de la Lampreana. . Villalcampo. . . . . . . . 625 625 Villalobos. . . . . . . . . . 167 Villalonso. . . . . . . . . 167 928 928 Villalpando . . . . . . . . 376 376 Villaluve . . . . . . . . . . . Villamayor de Campos. . 222 222 Villamor de Cadozos. . . . 3) 986 986 Villamor los Escuderos . Villamor de la Ladre. . . 15 15 348 348 Villanueva de Azoague. 277 277 Villanueva de Campean... 851 851 Villanueva del Campo . . . 16 Villanueva de las Peras . . 656 Villaralbo. . . . . . . . . 656 33 Villardeciervos . . . . . . . 305 Villardondiego . . . . . . . 305 85 Villar de Fallaves . . . . . 85 Villar del Buey. . . . . . 34 Villardiegua la Ribera. . . 92 92 Villárdiga. . . . . . . . . . Villarino de la Sierra. . . 17 17 42I 421 Villarrin de Campos . . . Villaseco . . . . . . . . . . Villavendimio. . . . . . . 58 Villaveza del Agua. . . . . Villaveza de Valverde . . 17 Viñas . . . . . . . . . . . . . . . . Viñuela...... 1) Zafara. . . . . . . . . . . . . 1.059 1.059 Zamora...... 57.299 57.299 TOTAL. . . . .

Zamora 3 de Abril de 1891.—El Presidente, A. de la Cuesta.

### ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

### A los Alcaldes de esta provincia.—Industrial.

En vista de la morosidad con que proceden la generalidad de los Alcaldes, dejando de remitir la matrícula industrial en el plazo señalado en circular de esta Administración fecha 25 de Marzo último, inserta en el Boletin Oficial de 30 del referido mes, la misma ha acordado hacerles presente, que si para el día 14 del actual, no remiten el documento de que se hace mérito, se nombrarán comisionados especiales por cuenta de dichas Autoridades con las dietas de 7 pesetas 50 céntimos diarios para cumplimentar dicho servicio, sin perjuicio de hacer efectiva la multa de 25 pesetas con que se le ha conminado en la circular mencionada.

Zamora 4 de Mayo de 1891.—Eladio Sanz.

En los días que á continuación se expresan, tendrá lugar la cobranza de las contribuciones de territorial é industrial, correspondientes al cuarto trimestre de 1890-91, en las zonas y pueblos que abajo se detallan, advirtiendo á los Recaudadores la imprescindible obligación que tienen de remitir á los señores Alcaldes con tres días de anticipación á su presentación en los pueblos, el anuncio para practicar la cobranza, al que deben procurar las Autoridades se les dé la mayor publicidad posible, á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes.

ZONAS	PUEBLOS	NOMBRE del recaudador.	MES	DIAS	HORAS.				
					di koleji				
	Partido de Benavente.								
	Bretó	nickobia Admira 29 menang		3 4	Menalisen				
	Barcial del Barco			3 4	. гарыя.				
	Santovenia			5 6	are simply				
	Villaveza del Agua			5 6	thrond.				
	Colinas de Trasmonte			78	al altitude				
	Quiruelas de Vidriales	Congress of the second		9 10					
	Ouintanilla de IIrz				De 9 á 2				
5.3	Quintanilla de Urz	Luis Mayo	. Mayo		Municipal and				
	Cunquilla de Vidriales			13	tul				
	Maire de Castroponce			7.8					
	Pobladura del Valle	ereal control		II 12	as denoral E				
	C 1 1 77 11			13 14	i of Luine.				
	Con Domán del Valle			15 16	animidali.				
	San Román del Valle			17 18	opinineti :				
	Villabiazaio	Lutido do Zomono			a Warden I				
		Partido de Zamora.		0	D. 0 6 0				
I. <sup>2</sup>	. Corrales  I	El Ayuntamiento	. Mayo	11 12 13	Degaz				
	Par	tido de Fuentesauc	0.						
2 a	. Piñero	El Avuntamiento	. Mayo	II I2 I3	De 9 á 2				
7	J. Abail J. TOOT Bladia C			Calandid a					
Lamora 2	de Abril de 1891.—Eladio S	dilla series in series							

Habiéndose posesionado de los cargos de Recaudadores de la primera y segunda zona del partido de Fuentesauco, D. Mariano Fernández Bustos y D. Manuel del Valle Vicente, respectivamente, para el que fueron nombrados por Reales órdenes de 18 de Febrero y II de Marzo últimos, se hace saber por medio de este periódico oficial á los efectos del artículo II de la Instrucción de Recaudadores de las contribuciones de territorial é industrial de 12 de Mayo de 1888.

Zamora 4 de Mayo de 1891.—Eladio Sanz.

### AYUNTAMIENTOS

### ALMEIDA

Don Alejandro Fernández Vicente, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Almeida.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 10 de Enero último, acordó la división de este término municipal en los distritos que á continuación se expresan, de conformidad con lo prevenido en los artículos 12 y 13 y 2.ª disposición transitoria del Real decreto de adaptación á la ley Electoral vigente de 5 de Noviembre de 1890, á saber:

Distrito I.º del Consistorio.—Sección única.— Calles que comprende: Puente, Cárcabo, Zamora, San Pedro y Teso.—Número de habitantes en este distrito, 1017.-Electores, 230.-Concejales que corresponden á este distrito, 5.

Distrito 2.º Escuela de niñas.—Sección única.— Calles que comprende: Mesón, Gracia, Barco, Plaza Mayor, Molino y Ledesma.-Número de habitantes en este distrito, 967.—Electores, 205.—Concejales que corresponden á este distrito, 4.

Corresponde elegir en la próxima renovación 3 Concejales al distrito del Consistorio y 2 al de la Escuela de niñas, y para la siguiente 2 cada uno.

Lo que se hace público en cumplimiento y á los efectos del art. 38 de la vigente ley Municipal.

Almeida 3 de Abril de 1891.—El Alcalde, Alejandro Fernández.

### SAN CRISTÓBAL DE ENTREVIÑAS

Don Gregorio González Gutiérrez, Alcalde Constitucional de San Cristóbal de Entreviñas.

Hago saber: Que este Ayuntamiento en sesión del día de hoy, ha acordado la nueva división del término municipal en los administrativos que á continuación se expresan, de conformidad con lo prevenido en los artículos 12 y 13 y disposición 2.ª de las transitorias del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, de adaptación á la ley Electoral vigente.

Distrito I.º Consistorio.—Calles que comprende: Mota, Trigueral, Puente, Charco de la Molera, Molera, Censos, Capilla, Santa Colomba, Barca, Pontón, Fontarón, Pelegrina y mitad de la de Benavente.-Número de habitantes en este distrito, 742.-Electores, 225.-Concejales que corresponden á este distrito, 5.

Distrito 2.º Escuela de niños.-Calles que comprende: Banera, Alhondiga, Calvario y mitad de la de Benavente.-Número de habitantes en este distrito, 699.—Electores, 129.—Concejales que corresponden á este distrito, 4.

Para la próxima renovación de Ayuntamientos, corresponden elegir dos Concejales al distrito del Consistorio y dos al de la Escuela de niños, y para el siguiente tres en el primero y dos en el segundo. Lo que se hace público en cumplimiento á lo que

determina el art. 38 de la ley Municipal. San Cristóbal de Entreviñas 6 de Abril de 1891.

-Gregorio González.

### JUZGADOS

### TORO.

Don Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que Doña Manuela Martín Giraldo, natural de Carbajales de Alba, provincia de Zamora, falleció en Aspariegos, de donde era vecina, el día seis de Enero del corriente año, bajo del testamento abierto que otorgó en tres de los mismos ante el Notario de este distrito D. Isidoro Lapuente Saez, por virtud del cual legó parte de sus bienes, y como del remanente no dispusiera en favor de persona alguna, se presentó escrito ante este Juzgado en nombre de Rosalia y María Martín Luis, solicitando se las declarase juntamente con Andrés Martín Luis y Rufino y José Martín Giraldo, herederos abintestato en la proporción correspondiente de los bienes de que la finada no dispuso en su referido testamento, en razón á ser los tres primeros hermanos depadre y los dos últimos hermanos de doble vinculo de la Doña Manuela Martín; por cuya razón he acordado en providencia de hoy, anunciar la muerte de dicha señora y los nombres y grado de parentesco de los que reclaman la parte intestada, llamando á los demás que se crean con igual ó mejor derecho á la misma, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo, dentro del término de treinta días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el Boletin Oficial de esta provincia.

Dado en Toro á veinte y cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y uno.-Cecilio del Barco.-

l Pablo Alvarez de la Fuente.

#### ZAMORA

Don Lope Lorenzo, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago á Doña María Manuela Alvarez Pérez, vecina de esta capital, de la cantidad de mil doscientas cuarenta pesetas de principal, intereses y costas, se han embargado á Atilano Mota Alfageme, que lo es de Pozo-antiguo, las fincas siguientes:

Una tierra en término de Pozo-antiguo, al pago de Carrenonalva, de cabida de cuatro fanegas; linda al Naciente con tierra de Rafaela Herrero, Mediodía otra de Alejandro de Castro, Poniente con otra de Elias Barba: tasada en trescientas pesetas.

Una viña en repetido término y pago de la Pa. nadera, con trescientos cincuenta bacillos, de cabida treinta y cuatro áreas cincuenta y ocho centiáreas linda al Naciente con tierra de Petra Enriquez, Mediodía y Poniente con otra de Juan Matilla y Norte con bacillar de Bartolomé Rodríguez: valorada en doscientas veinticinco pesetas.

Un bacillar en dicho término, al pago de Valcuebo, con mil ciento cincuenta cepas poco más ó menos; linda al Naciente con regato del pago, Mediodía con viña de D. Julián Samaniego, Poniente con otra de Bernardo Castro, hoy sus herederos, v Norte con bacillar de Juan Matilla: valuado en mil quinientas pesetas.

Un bacillar en el mismo término, al camino de San Miguel, de cabida una fanega y diez celemines. con ochocientas cepas poco más ó menos; linda al Naciente con tierra que labra Inocencio Matilla Martín, Mediodía con viña de Gregorio Pérez, Poniente con camino del pago y Norte con viña de Santiago Rodriguez: tasado en quinientas pesetas.

loy

01 rái

Una casa en el casco de dicho pueblo, calle del Oro, número doce; linda por la derecha con casa de Lope Pérez, izquierda con otra que fué de Nazario García, hoy de Venancio Lorenzo ó de su mujer Isidora Rodríguez y por su frente ó entrada con dicha calle del Oro: tasada en dos mil quinientas pesetas.

De la finca antes deslindada, solo se subasta el derecho de retrotraer por la cantidad de mil sesenta y cinco pesetas.

Habiéndose acordado anunciar la subasta por veinte días de las fincas antes deslindadas, teniendo lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintinueve del próximo mes de Mayo y hora de las once de su mañana, debiendo los que deseen tomar parte en la licitación depositar previamente en la mesa del Juzgado ó acreditar haberlo hecho en la Caja general de depósitos el diez por ciento del tipo de subasta; previniendo á los licitadores que los títulos que existen de dichas fincas se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario antorizante.

Dado en Zamora á treinta de Abril de mil ochocientos noventa y uno.-Lope Lorenzo.-Vicente de Medina.

### Recaudación de los Municipales de Zamora.

Desde el día 4 al 21 del corriente mes, se hará la recaudación del cuarto trimestre del corriente año económico, á domicilio, del indicado impuesto. Desde el dia 22 á fin de mes, se hará dicha cobranza en la oficina, calle del Puente, núm. 28, de nueve á tres de la tarde.

Lo que se anuncia al público para que llegue à conocimiento de los contribuyentes, y los que no paguen á domicilio, lo hagan en la oficina en los días y horas señalados; pues pasado dicho plazo incurrirán en los apremios de Instrucción.

Zamora I.º de Mayo de 1891.—El Encargado, José Pérez Martinez.

### Anuncios

DON ELOY REINA y DON JOSÉ TORRERO, vecinos de Fuentelapeña, tienen acotados sus dos majuelos en este término, al Gabión-hondo, inclusive la linde divisoria de ambos predios, y vedan la entrada en los mismos: lindan al Naciente con tierra de D. Gregorio Casaseca, Mediodía otra de los herederos de D. Marcelino Samaniego, al Poniente con majuelo de Antonio García de Castrillo, y al Norte con tierra de D. Mariano Reina y otras.

Fuentelapeña 4 de Mayo de 1891.-Eloy Reina. -José Torrero.

> ZAMORA, 1891. Imprenta Provincial á cargo de S. Gómez Rua, núm. 31, (Casa-Hospicio.)